



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: PAPEL Resolución multa 21540-1812-17-00 y alcance 01

VISTO el Expediente N° 21540-1812/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29 del expediente citado en el exordio de la presente, luce acta de infracción MT 0522-002764 labrada el 22 de junio de 2017, a **LOIPON SA** (CUIT N° 30-62565033-6), en el establecimiento sito en calle Tomkinson N° 1098 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, con domicilio constituido en calle Int. Tomkinson N° 1098 de la localidad de San Isidro, y con domicilio fiscal en calle Int. Tomkinson N° 1098 de la localidad de San Isidro; ramo: Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia; por violación a los artículos 52 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 168/02 y al CCT N° 260/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber sido exhibida, en forma parcial, ante la Delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0522-2743 (fojas 4/5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 12 de diciembre de 2018 según CD y aviso de recibo obrante a fojas. 33/34, la parte infraccionada se presenta a fojas 1/2 del alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo (fojas 1/2 del alcance 01); manifiesta con relación a la primera de las imputaciones contenida en el instrumento acusatorio, que existe de parte de este organismo un error interpretativo de la normativa; ya que según su entender, el hecho de tener rúbrica a nivel federal, resulta totalmente ajustado a derecho (sic); por tal argumento solicita se resuelva la inexistencia de infracción, respecto al punto cuestionado;

Que en respuesta a el planteo precedente incoado por la sumariada, es procedente señalar que en cuanto a la centralización de documentación, el Protocolo Adicional sobre Rúbrica y Reciprocidad resulta exigible a todas

aquellas empresas cuyos establecimientos se encuentren asentados en la provincia de Buenos Aires, por lo tanto existe fundamento suficiente para la realización de la inspección y posterior determinación de la infracción;

Que los considerandos del Protocolo son claros respecto de los fines que persiguen: “Los libros de contralor en materia laboral resultan de fundamental importancia para determinar no sólo los derechos y las obligaciones de las partes que conforman la relación laboral, sino también hacen al efectivo control del cumplimiento hacia los organismos previsionales y de la seguridad social, cuya evasión de aportes pertinentes podría fácilmente producirse si los empleadores contaran con más de un juego de libros. Es por ello que ante la multiplicidad de autoridades que podrían habilitar dichos libros, debe acordarse un sistema que otorgue plena seguridad a los mismos y que evite cualquier tipo de irregularidades en su implementación”;

Que el artículo 5° del mencionado Protocolo, cuando señala los requerimientos con que debe cumplirse para llevar a cabo la centralización de documentación laboral específica: “A los efectos establecidos en el artículo anterior, los empleadores deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Comunicar tal centralización a la autoridad de aplicación del lugar en que se efectúe, la cual lo registrará en el libro de contralor pertinente; b) Efectuar igual comunicación a la autoridad de aplicación de la jurisdicción en la que exista personal cuyo registro y documentación ha sido centralizado. Tal comunicación deberá ser acompañada de una constancia de haber cumplido el trámite de centralización y de una descripción del personal centralizado con asiento en la jurisdicción; c) Mantener en el lugar de trabajo copia autenticada de la documentación laboral que ha sido centralizada, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento con asiento en la Provincia”.

Que en este orden de ideas, es dable señalar que el procedimiento tiene una finalidad práctica tendiente a que el inspector pueda cotejar la documentación exhibida con la realidad observada “in situ”, evitando eventuales maniobras de ocultamiento. A tal efecto el artículo 7° inciso “a” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, cuando especifica las facultades de los inspectores, establece: “Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche” y en el inciso “c” apartado II determina: “Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos”;

Que atento lo manifestado, corresponde proseguir con el dictado de la presente resolución;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta (artículo 52 de la Ley N° 20.744) hojas móviles exhibidas que fueran rubricadas ante GCBA con domicilio consignado en Lavalle 1394 7°P. CABA se encuentran asentados los trabajadores del domicilio inspeccionado, sin presentar centralización de documentación laboral (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744 y los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución MTESS N° 168/02); afectando a cuarenta y un (41) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso “a” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta recibos de pagos de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley Nacional N° 20.744) del personal de planta (operario), no siendo considerada esta imputación atento no estar pormenorizado en su redacción el personal afectado por la supuesta falta;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar constancia de cumplimiento al CCT N° 260/75 (entrega de ropa de trabajo); no siendo ponderada la presente infracción en virtud de la insuficiente cita normativa a la que se hace referencia;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0522-002764, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuarenta y un (41) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LOIPON SA**, una multa de **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA (\$ 487.080.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 52 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 168/02 y al CCT N° 260/75.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.